



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5067/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5067/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de diversas personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por considerar que se negó su derecho al acceso a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Información, Nepotismo, Alcaldesa, Nombramiento, Cargo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5067/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5067/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5067/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092075324002539**, en dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero que la alcaldesa en Xochimilco firme la respuesta de la solicitud de información pública ya que realizare la denuncia ante las instancias correspondientes y daré la información a los medios de comunicación la respuesta

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Adrián Israel Trujillo García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿Cuál es el significado de Nepotismo para la Alcaldesa en Xochimilco?

Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado a su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento del cargo como Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado un nombramiento como funcionario público a Maximiliano Correa, adscrito la Dirección de General de Turismo siendo el esposo y/o pareja sentimental de su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento de Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco es nepotismo el haberle otorgado el nombramiento al JUD de Vía Pública siendo que existen pruebas que es su pareja sentimental

Recordándole que el nepotismo está regulado en el artículo 63BIS de la Ley, que prohíbe a los servidores públicos nombrar o intervenir para contratar a personas con las que tengan lazos de parentesco. Esto incluye parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

El nepotismo es una forma de corrupción que consiste en asignar empleos o favores a familiares y amigos, sin considerar su idoneidad para el cargo.

El artículo 220 del Código Penal Federal también establece como conducta punible el abuso de autoridad de un servidor público que beneficie a un familiar.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la persona recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **XOCH13-UTR-815-2024**, de fecha once de noviembre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324002539**.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: **XOCH13-COA-586-2024** signado por el Coordinador de Asesores y Planeación del Desarrollo, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-COA-586-2024**, de fecha cuatro de noviembre, firmado por el Coordinador de Asesores y Planeación del Desarrollo, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En primer lugar y con base en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México; 5 y 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, me permito comunicarle que esta área no detenta y no genera la información solicitada por lo que no es posible proporcionarla.

Ahora bien, en el caso de la pregunta nos gustaría ahondar que, en el caso particular de transparencia y de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados únicamente documentan aquello que derive de actos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Violenta el derecho a la información y se niegan a proporcionarla

[...][Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5067/2024** al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a su misma ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular se agravia señalando que el sujeto obligado se niega a proporcionar la información, por lo cual considera que se está violentando su derecho al acceso a la información. Al respecto conviene señalar, que el sujeto obligado en ningún momento violó el derecho al acceso a la información ni se negó a dar información pública. Por lo cual, dicho agravio no está atacando la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

Cabe señalar que el sujeto obligado solo indica que resultan apreciaciones subjetivas del solicitante las diversas afirmaciones que realiza en relación con la Alcaldesa en Xochimilco y diversos servidores públicos, a los que les imputa que realizan actos de nepotismo, esto sin ser información pública, puesto que los sujetos obligados solo deberán documentar aquello que derive de actos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el derecho de acceso a la información es un derecho que permite acceso a documentos existentes, más no obliga a los sujetos obligados a pronunciarse respecto a imputaciones que hacen los solicitantes.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, hace de conocimiento del particular que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, aunque así lo requiera el particular.

Cabe señalar que las solicitudes de acceso a la información no son un medio idóneo para la presentación de denuncias por posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos, dado que en su caso las instancias correspondientes son las instancias que realizan el control interno o, en caso de delitos, al Ministerio Público.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

2. Adicionalmente, el agravio del particular no recae en una causa de procedencia del recurso de revisión, en razón de que consiste en una apreciación subjetiva de particular, que considera que el sujeto obligado con su respuesta pretende legitimar la situación contractual de los servidores públicos, cuestión que escapa del ámbito de la competencia de este órgano garante, dado que el recurso de revisión está diseñado para estudiar si los documento preexistentes petitionados por los particulares fueron o no proporcionados por los sujetos obligados, o no fueron entregados por carecer de facultades, o teniéndolas estos no se encontraban en los archivos de las unidades administrativas con competencia.

De lo anterior, resulta oportuno indicar que el agravio del particular no recae en alguna causal de improcedencia, dado que no está atacando el sentido de la respuesta, ya que solo de forma genérica indica que no se encuentra satisfecho de la repuesta dado que en la misma “*Vionlentan el derecho a la información y se niegan a proporcionarla*”, lo cual no recae en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la supuesta generación de la información solicitada, misma que no se trata de información que por su naturaleza deba generar o detentar, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.